

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 557/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El doce de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310579124000502, a través de la cual se requirió lo siguiente: *"Solicito me informen por escrito, mediante copia de cualquier documento que incluya: 1.-El fundamento legal, ley, norma y/o reglamento mediante el cual el Ayuntamiento de Mérida obliga a las personas físicas a contratar en forma anticipada el servicio de recolección de basura y como requisito para otorgar el uso de suelo y su licencia de funcionamiento a comercios de bajo impacto sin tener la garantía de que el uso de suelo será admitido. Y si no se otorgara ¿qué pasa con el dinero que ya se hubiera pagado en anticipado? 2.-El fundamento legal, ley, norma y/o reglamento mediante el cual el Ayuntamiento de Mérida obliga a las personas físicas a contratar servicio de recolección de basura en predios o usos comerciales que no generan basura"*.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida.

Área que resulta competente: La Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: En fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha veintitrés del mes y año referidos, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el hoy recurrente manifestó expresamente que su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido de información descrito en el inciso 2 de la solicitud de acceso

referida, esto es, **“2.-El fundamento legal, ley, norma y/o reglamento mediante el cual el Ayuntamiento de Mérida obliga a las personas físicas a contratar servicio de recolección de basura en predios o usos comerciales que no generan basura”**, toda vez que formuló sus agravios en lo relativo a este; por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso 1, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que mediante determinación de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, puso a disposición del particular, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 310579124000502; en la cual, mediante los oficios marcados con los número DG/229/2024 y DDU/AT-523/2024 de fechas dieciséis y veintiséis de agosto del año en curso, el **Director de Gobernación** y el **Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán**, respectivamente, se pronunciaron respecto a la información solicitada, en los términos siguientes:

Por su parte, La **Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a través del oficio número DG/229/2024 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular, que la información que requiere se encuentra prevista en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en su artículo 31, mismo que pone a su disposición para su consulta a través del hipervínculo que se describe a continuación: : [LeyIngresosHacienda24-20240102-025214.pdf \(merida.gob.mx\)](#); lo anterior, señalado lo que sigue:

“Le informo, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Reglamentos y Legislación Municipal, así como de todas y cada una de las áreas que conforman esta Unidad administrativa a mi cargo; que el fundamento legal relacionado con la información que solicita el ciudadano se encuentra en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en su artículo 31; y que puede ser consultado en la página web del Ayuntamiento de Mérida en la siguiente liga: : [LeyIngresosHacienda24-20240102-025214.pdf \(merida.gob.mx\)](#)”

Por otra parte, el **Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, Yucatán**, por oficio número DDU/AT-523/2024 de fecha veintiséis de agosto del año en curso, declaró la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso que nos ocupa, estableciendo lo siguiente:

“En lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano, en cuanto a: 1.-El fundamento legal, ley, norma y/o reglamento mediante el cual el Ayuntamiento de Mérida obliga a las personas físicas a contratar en forma anticipada el servicio de recolección de basura y como requisito para otorgar el uso de suelo a comercios de bajo impacto sin tener la garantía de que el uso de suelo será admitido. Y si no se otorgara ¿qué pasa con el dinero que ya se hubiera pagado en anticipado? 2.-El fundamento legal, ley, norma y/o reglamento mediante el cual el Ayuntamiento de Mérida obliga a las personas físicas a contratar servicio de recolección de basura en predios o usos comerciales que no generan basura.” ... (sic), me permito informarle que hemos realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la conforman; y no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún documento en posesión, que contenga la información solicitada o información relacionada con la misma; por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información solicitada; toda vez que en esta Dirección de Desarrollo Urbano para realizar el trámite de la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, no es requisito el servicio de recolección de basura, los requisitos solicitados para la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, las puede consultar en el Reglamento de Construcciones Artículo 29 Fracción II, que se encuentra en la siguiente liga electrónica:

https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Reglamentos/CONSTRUCCIONES_2018.pdf ”

Asimismo, mediante sesión extraordinaria de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000502, fundamentando y motivando su determinación, en términos de lo previsto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, mediante el oficio número UTMID/127/2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio número 310579124000502; de los cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente.

Se dice lo anterior, pues de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende la realización de nuevas gestiones por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues mediante el oficio número DDU/AT-613/2024 de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se pronunció de manera específica, conforme a la inexistencia de la información requerida en el inciso 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa; lo anterior, en los términos siguientes:

“...

Después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro

alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información relacionada con lo descrito en la solicitud con folio 310579124000502, por no haberse recibido, otorgado, tramitado, aprobado ni generado alguno que contenga dichos datos; por lo anterior y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ratifica la inexistencia del tipo de información solicitada, toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano, para realizar el trámite de la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, no es requisito presentar comprobante alguno, por concepto de servicio por recolección de basura o Contrato e Recolección de Residuos Sólidos; los requisitos establecidos para la obtención de la LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, se pueden consultar en el Reglamento de Construcciones Artículo 29 Fracción II, que se encuentra en la siguiente liga electrónica:

https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/informatividad/files/Reglamentos/CONSTRUCCIONES_2018.pdf

No obstante y con la intención de proporcionar mayor amplitud en la información que se hará llegar a la persona solicitante, le comunico que para el caso del Trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, que se gestiona ante la Dirección de Tesorería y Finanzas del Municipio de Mérida, sí es un requisito presentar el contrato vigente del Servicio de recolección de residuos, según se indica en el artículo 31 fracción primera, inciso i) así como la fracción segunda, inciso g) de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, Vigente, que se transcriben a continuación:

...

Es menester informar también, que cualquier predio localizado dentro del municipio de Mérida, deberá contar con un servicio vigente de Recolección de Residuos, según se señala en el artículo 29 del Reglamento Para La Gestión Integral De Residuos Sólidos Del Municipio De Mérida, que se transcribe a continuación:

Artículo 29.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

I. Contratar, utilizar y pagar oportunamente el servicio de recolección de residuos sólidos de la empresa concesionada en la zona establecida y autorizada por el Ayuntamiento;

...”

Finalmente, el Sujeto Obligado, con la captura de pantalla del correo electrónico de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, justificó haber notificado y puesto a disposición del particular, las nuevas gestiones efectuadas a efecto de robustecer la declaración de inexistencia de la información requerida en el inciso 2, de la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual, como ha quedado establecido, resulta evidentemente inexistencia de conformidad a lo previsto en el numeral 29 fracción I del Reglamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mérida, misma que inicialmente fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”

Finalmente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, lo solicitado por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del oficio de alegatos marcado con el número UTMID/127/2024, en cuanto a confirmar el presente recurso de revisión.

Al respecto, se tiene a bien mencionarle que lo procedente en el procedimiento que nos ocupa con base en la definitiva que se emite, es el sobreseimiento, esto, atendiendo lo establecido en la determinación en que se actúa, por lo que se tiene por reproducido lo manifestado por esta autoridad resolutora para tal efecto.

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 22/NOVIEMBRE/2024.
AJSC/JAPC/HNM.